

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1219/2019

ACTORA: MARÍA DEL ROCÍO PACHECO
CHÁVEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por María del Rocío Pacheco Chávez, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ de dar respuesta al escrito de petición presentado el anterior diecisiete de julio, en razón de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

ANTECEDENTES

1. Consulta. El diecisiete de julio², la actora presentó ante la Comisión de Justicia consulta sobre la interpretación de los artículos 10° y 11° del Estatuto vigente de Morena, en los siguientes términos:

CONSULTA

PRIMERO. - Los militantes electos para formar parte de órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) para el periodo de noviembre de 2012 al 2015 y que se reeligieron para el periodo 2015-2018 ¿les aplica la reelección en términos de lo previsto en el Estatuto anterior?

¹ En adelante "Comisión de Justicia".

² Las fechas de la presente sentencia corresponden a 2019, salvo mención en contrario.

De ser afirmativa la respuesta ¿sólo pueden reelegirse hasta por una única ocasión y por tanto ya no pueden postularse por un cargo del mismo nivel en el proceso interno a celebrarse este 2019?

SEGUNDO. - Los militantes electos para formar parte de órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) para el periodo 2015-2018 y que no hayan sido reelectos ¿les aplica la reelección en términos de lo previsto en el Estatuto anterior?

De ser afirmativa la respuesta ¿sólo pueden reelegirse hasta por una única ocasión y por tanto sólo podrán postularse para el periodo 2019-2022.

TERCERO. - los militantes electos para formar parte de los órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) para el periodo 2019-2022, que no hayan sido reelectos o sea su primera elección ¿les aplica la reelección en términos de lo previsto en el Estatuto reformado en 2018?

CUARTO. - De conformidad con el estatuto vigente ¿Cuál era el periodo máximo en el que los militantes electos para formar parte de ellos órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) podían ejercer el cargo de manera sucesiva?

QUINTO. - De conformidad con el estatuto vigente, ¿Cuál es el periodo máximo en el que los militantes selectos para formar parte de órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) pueden ejercer el cargo de manera sucesiva?

En este sentido, en la consulta se solicitó a la Comisión de Justicia se pronunciara respecto a la aplicación de los artículos 10º y 11º del estatuto de Morena antes y después de la reforma en los términos planteados.

2. Juicio para la ciudadanía local. El primero de agosto, María del Rocío Pacheco Chávez presentó ante la Comisión de Justicia demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Justicia de dar respuesta a su escrito de petición.

3. Acuerdo del Tribunal local. El veintisiete de agosto siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur emitió acuerdo en el que determinó someter a consideración de la Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del citado juicio.

4. Recepción de las constancias de trámite. El veintinueve de agosto, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda, el cual fue radicado por la presidencia de este órgano jurisdiccional y turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis como asunto general identificado con la clave SUP-AG-73/2019.

5. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. En su oportunidad, la Sala Superior dictó acuerdo en que determinó asumir competencia para conocer del asunto por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Turno del juicio ciudadano. El Magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1219/2019 y lo turnó a la Ponencia la Magistrada Janine M. Otálora Malassis³.

7. Sustanciación. En su momento, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte una omisión atribuida a la Comisión de Justicia, lo anterior de conformidad con las razones expresadas en el acuerdo de competencia dictado dentro del expediente SUP-AG-73/2019.

SEGUNDA. Improcedencia.

Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por la citada ciudadana es

³ Para la instrucción prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios").

improcedente, al actualizarse lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

Justificación

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el supuesto derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal referido, dispone que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

Cabe mencionar que la causa de improcedencia señalada contiene dos elementos consistentes en que: **a)** la autoridad responsable del actor impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primerio es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Asimismo, se debe precisar que el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una sentencia que llegue a emitir un órgano jurisdiccional imparcial e independiente.

De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la actora, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con

la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Cabe puntualizar que, aun cuando en los medios de impugnación en materia electoral, la forma ordinaria en que un proceso puede quedar sin materia es mediante la revocación o modificación de acto impugnado, ello no implica que sea el único modo de que el objeto del juicio se extinga; de tal suerte que, cuando se produzca el mismo efecto, aunque sea por un acto distinto, también se actualiza esa causal⁴.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la actora consiste en que la Comisión de Justicia dé respuesta a la consulta que formuló, respecto a que normativa interna se debía aplicar para la reelección de los actuales funcionarios partidistas en el procedimiento de renovación de los órganos partidistas en curso, ya que desde el diecisiete de julio ese órgano ha sido omiso en pronunciarse al respecto.

Sin embargo, entre las constancias que integran el expediente se encuentra la copia certificada del oficio CNHJ-300-2019, de seis de agosto de este año, por el que, el referido órgano partidista dio respuesta a la consulta efectuada por la actora.

En ese oficio, la aludida Comisión de Justicia expresó que los artículos 10º y 11º del Estatuto reformado que las reglas de reelección se aplicarían a partir del proceso interno de renovación de dirigencia siguiente, esto con el fin de dar mayor beneficio a los militantes.

Asimismo, existe constancia de que el siete de agosto, la Comisión de Justicia notificó el relatado oficio a través del correo electrónico que la

⁴ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

hoy actora señaló para tal efecto en el escrito mediante el cual formuló la petición.

Constancias que no están controvertidas por las partes en el presente juicio, por lo cual sirven de sustento para determinar que la respuesta a su escrito de petición fue hecha del conocimiento de la actora.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en razón de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente asunto han sufrido una modificación sustancial, toda vez que la supuesta omisión que la actora atribuye a la Comisión de Justicia dejó de existir con la emisión de la respuesta y la notificación correspondiente⁵.

En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, ya que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por María del Rocío Pacheco Chávez.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁵ No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la Comisión de Justicia contestó nuevamente la consulta formulada por la actora, mediante la emisión de una fe de erratas a la respuesta de consulta emitida el seis de agosto anterior, la cual fue impugnada por la actora y que es del conocimiento de este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-1201/2019.

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE